

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

AVISO por el que se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VI de la Ley de Pesca; 14, 14 bis, 14 bis 2, 24, 25 y 26 de su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994, y

CONSIDERANDO

Que siendo la pesquería de camarón una de las actividades económicamente más importantes en aguas marinas y sistemas de lagunas costeras y estuarios de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, se han generado una serie de pesquerías de importancia comercial, logrando el desarrollo económico y social de la región, por lo que es indispensable mantener las poblaciones de camarón susceptibles a la explotación, para evitar una disminución en los niveles de producción.

Que es necesario establecer medidas administrativas como los periodos de veda con el propósito de lograr un óptimo aprovechamiento de los recursos, desde el punto de vista biológico y socioeconómico, para la captura de las diferentes especies de camarón existentes en la región, con el fin de protegerlas durante su etapa de reproducción y reclutamiento de las nuevas generaciones de estas poblaciones a las pesquerías.

Que las investigaciones que el Instituto Nacional de la Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ha venido realizando sobre la biología del recurso, particularmente del ciclo reproductor, migración y reclutamiento de las poblaciones de las especies de camarón café (*Farfantepenaeus aztecus*), camarón blanco (*Litopenaeus setiferus*), camarón rosado (*Farfantepenaeus duorarum*), camarón siete barbas (*Xiphopenaeus kroyeri*), camarón de roca o conchudo (*Sicyonia brevirostris*) y camarón rojo (*Farfantepenaeus brasiliensis*), que se encuentran en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, y atendiendo a las diferencias entre las especies de camarón capturadas y a las características particulares de cada zona, resulta necesaria la diferenciación espacial y temporal de las medidas de manejo de la pesquería con un enfoque regional de los periodos de veda del Golfo de México y Mar Caribe.

Θυε οτρο ρεσυλταδο δε λασ ινβεστιγαχιονεσ ρεαλιζαδασ πορ ελ Ινστιτυτο Ναχιοναλ δε λα Πεσχα, ινδιχα ν θυε εν λοσ εσταδοσ δε Ταμαυλιπασ ψ ζεραχρυζ, ελ οβφεπιτω πρινχιπαλ εσ μαξιμιζαρ λασ χαπτυρασ εν δοσ περιοδοσ δε πεσχα χον ελ προπ ριτο δε δισμινυρ ελ ριεσγο δε σοβρεεξπλοταχι ρν, φυνδαμεντανδο συ ανλρισι σ εν λα δετερμιναχι ρν δε λα φεχηα μζιμα δε μιγραχι ρν δε φυπενιλεσ ψ εν λοσ ρενδιμιεντοσ εν αλταμαρ (σιεν δο λοσ μεσεσ δε μαψο α φυλιο), χον λα φιναλιδαδ δε ινχρεμενταρ λα ταλλα ψ ελ παλορ χομερχιαλ δε χαπτυρα.

Que en la Sonda de Campeche el camarón rosado (*Farfantepenaeus duorarum*), no ha mostrado una recuperación en los valores de los principales indicadores de productividad,

como son la captura y los rendimientos de pesca, siendo su principal periodo de reclutamiento durante los meses de octubre y noviembre, no así en el camarón blanco (*Litopenaeus setiferus*) que presenta un ligero incremento en los rendimientos de pesca y que asimismo, los periodos en que se intensifica la reproducción de esta especie comprenden de abril a mayo y de agosto a septiembre, por lo que resulta necesaria su protección.

Θυε λος χαλαδερος ο ρεας δε πεσχα χερχανας α Χοντοψ πρεσενταν εξιστενχιας δε χαμαρ εν δε ροχα ο χονχηυδο (*Sicyonia brevirostris*) ψ χαμαρ εν ροφο (*Farfantepenaeus brasiliensis*) λιμιταδας ψ ρεστρινγ ιδας εν πεθυε)ας ρεας, εν δονδε ηαψ αλτα προβαβιλιδαδ δε υν σοβρε εσφυερζο πεσθυερο, πορ λο θυε παρα ε σταβλεχερ λος περιοδος δε πεδα, σε ρεθυιερε τομαρ εν χυεντα πρινχιπαλμεντε ελ χομπορταμιεντο δε λα φλοτ α, εν χυαντο α συ απροξιμαχι εν αλ εσφυερζο πεσθυερο εντιμο, δε ταλ φορμα θυε λα βιομασα δε εσας ποβλα χιονες σεα χερχανα αλ ρενδιμιεντο μζιμο σοστενιβλε.

Θυε εν λα ζονα χοστερα φρεντε α λος εσταδος δε Ταβασχο ψ Χαμπεχη, λα ποβλαχι εν δε χαμαρ εν σιετε βαρβας (*Xiphopenaeus kroyeri*) πρεσεντα ιντενσιδαδ ρεπροδυχιτωα ψ ελ μαφορ ρεχλυταμιεντο εν ελ περιοδ ο δε μαφο, φυνιο ψ οχτυβρε, πορ λο θυε εσ νεχεσαριο προτεγερ α εστε ρεχυρσο εν διχηο περιοδο.

Θυε εν λας αγρας δελ Γολφο δε Μξιχο ψ Μαρ Χαριβε χοεξιστεν χον λας εσπεχιεσ αντεσ ινδιχαδας, λα δε χαμαρ εν βοταλ εν συνττιχο (*Trachypenaeus similis*), πορ λο θυε λας μεδιδαδ δε προτεχχι εν δεβεν χονσιδε ραρ α τοδαδ λας εσπεχιεσ δε χαμαρ εν εξιστεντεσ εν λα ζονα.

Que en consecuencia, toda vez que las presentes disposiciones, se motivan en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien expedir la siguiente:

VEDA

PRIMERO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, en los periodos y zonas que se indican a continuación:

I.- Del 1 de mayo al 31 de julio de 2004, en la zona que abarca desde la desembocadura del río Bravo, en Tamaulipas, hasta la desembocadura del río Coatzacoalcos, en Veracruz.

II. Del 1 de mayo al 31 de octubre de 2004 en las aguas marinas comprendidas desde la desembocadura del río Coatzacoalcos, Veracruz, hasta una línea imaginaria con rumbo al Norte, trazada sobre el meridiano de los 87°00'00" de longitud Oeste, que se prolonga hasta el límite de la Zona Económica Exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos, excepto la zona costera de los estados de Campeche y Tabasco, para la pesquería de camarón siete barbas.

III. Del 1 de mayo al 30 de septiembre de 2004 en la zona costera de los estados de Campeche y Tabasco, para la pesquería de camarón siete barbas.

IV. Del 1 de mayo al 30 de septiembre de 2004 en las aguas marinas de Contoy, comprendidas entre un punto de la costa en el Estado de Quintana Roo por el que pasa el meridiano de los 87°00'00" de longitud Oeste y el paralelo de los 21°00'00" de latitud Norte en el litoral frente al Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México, en los periodos y zonas que se indican a continuación:

I. Del 25 de mayo al 5 de julio de 2004 en los sistemas lagunarios estuarinos del Golfo de México desde la desembocadura del río Bravo, Tamaulipas, hasta la desembocadura del río Coatzacoalcos, Veracruz.

II. Del 1 de mayo al 31 de octubre de 2004 en los sistemas lagunarios estuarinos del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Se reitera el periodo de veda permanente para la captura de todas las especies de camarón existentes en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe que se encuentran comprendidas dentro de la siguiente zona:

I. En la franja marina de las 0 a las 15 millas a partir de la línea de costa, desde Isla Aguada, Campeche, hasta los límites con Belice, excepto los caladeros de Contoy.

La fecha de conclusión de la veda en dichas zonas se determinará con base en las investigaciones y muestras biológicas que lleve a cabo la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, comunicándose oportunamente mediante aviso que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Queda estrictamente prohibida la pesca de todas las especies de camarón en las zonas y periodos de veda previamente establecidos.

QUINTO.- Las personas que realicen los actos prohibidos a que se refiere este instrumento, se harán acreedores a las sanciones que para el caso señala la Ley de Pesca y demás disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Las personas que en las zonas litorales del Golfo de México y Mar Caribe, mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura, en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, deberán formular inventario de sus existencias de las especies a que se refiere la veda y dar aviso a la autoridad pesquera, en un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la fecha de inicio de la veda.

SEPTIMO.- Para el transporte, desde las zonas litorales en donde se establece la veda, productos pesqueros frescos, enhielados o congelados provenientes de la acuicultura, inventariados en los términos del apartado anterior, entre las entidades federativas con litoral marino y de cualquiera de ellas hacia las entidades del interior, los interesados deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Pesca.

OCTAVO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo del presente instrumento, los trámites correspondientes deberán realizarse ante las delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

NOVENO.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, y la Secretaría de Marina vigilarán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento de este mandamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- Provéase la publicación inmediata de este instrumento en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil cuatro.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.